



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/09/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00158-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	HEVY GABRIEL BOBADILLO DE ANGEL.-
Demandado	TRANSITO DEL ATLANTICO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir eventual admisión.

CONSTANCIA
Demanda presentada el día 18 de septiembre de 2020, remitida al correo institucional dispuesto para ese fin, en esa misma fecha. Contiene la demanda en PDF y anexos.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00158-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	HEVY GABRIEL BOBADILLO DE ANGEL.-
Demandado	TRANSITO DEL ATLANTICO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este despacho a considerar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El señor **HEVY GABRIEL BOBADILLO DE ANGEL**, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (acción de cumplimiento), contra el **TRANSITO DEL ATLÁNTICO**.

La demanda fue presentada a través de medios electrónicos el día 18 de septiembre de 2020, y correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo recibida por este Despacho de manera virtual en esa misma fecha.

Estando la demanda para su eventual admisión, este despacho advierte en la misma la ausencia de los siguientes requisitos:

1.- El artículo 10 de la Ley 393 de 1993, señala en su numeral segundo:

ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

“(…)

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

“(…)

De la lectura del libelo demandatorio, se puede apreciar que no existe una determinación clara de la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, pues si bien en el acápite de “Pretensiones” se remite a la señalada en el hecho tercero de la demanda, se observa que en dicho numeral se mencionan varias normas.

Por lo anterior se deberá subsanar la demanda para que de forma clara se determine cual o cuales son la(s) norma(s) de las que se solicita su cumplimiento.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- De otro lado no se evidencia el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia señalado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1993, norma del siguiente tenor:

“(…) Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(…)”

Por su parte el ordinal 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, este despacho constata que el accionante, si bien en su escrito de demanda afirma anexar la solicitud de cumplimiento, se observa que se aportó un memorial dirigido a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Barranquilla, entidad diferente a la que se demanda con el presente medio de control, por lo cual no se entiende satisfecho el requisito de procedibilidad aludido, respecto de la demandada Tránsito del Atlántico.

Así las cosas, se deberá subsanar la demanda anexando la constitución de renuencia respecto de la entidad demandada, en éste caso el Instituto de Tránsito del Atlántico, con la constancia de recibo por parte de ésta.

3.- Igualmente se advierte que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que textualmente, en su artículo 6º indica lo siguiente:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones***



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...(…)..."

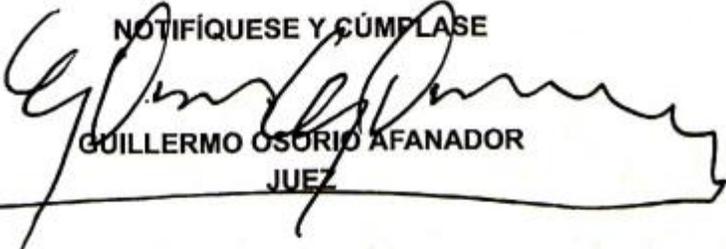
No existe constancia alguna en los documentos presentados por el demandante, que este hubiese remitido por medios electrónicos, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, como lo dispone la norma antes transcrita.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, este despacho procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte accionante un término de **dos (2) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane la demanda en los aspectos antes señalados.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio de la Acción de cumplimiento instaurada por el señor **HEVY GABRIEL BOBADILLO DE ANGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2°.- Conceder al demandante un plazo de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija la presente demanda, so pena del rechazo de la misma.
- 3.- **Notificar** el presente auto por estado electrónico, de la forma prevista en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 107 DE HOY 23/09/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA